

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se han elevado estos antecedentes del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 11.971-2017, RUC 1700916462-6, para que este tribunal de alzada se pronuncie sobre la procedencia del requerimiento de extradición del imputado **SEBASTIAN FIGUEROA LAGOS**, cédula de identidad N°18.327.161-k, formulado por el Ministerio Público. El referido juzgado, por resolución de fecha 22 de marzo de 2024, accedió a lo solicitado, disponiendo remitir los mismos a esta Corte para los fines previstos en el artículo 433 del Código Procesal Penal.

El día 15 del mes actual, se llevó a efecto la audiencia pública, en la que luego de la relación se oyeron los alegatos de los intervinientes, del Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, concluida la cual, quedó la causa en estado de acuerdo y se fijó para la lectura del fallo, el día veintiséis del actual.

Considerando:

1°.- Que, el artículo 431 del Código Procesal Penal, establece en su inciso 1°, que cuando en la tramitación de un proceso penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un imputado que se encontrare en país extranjero, el Ministerio Público deberá solicitar del Juez de Garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones para que este Tribunal, si estima procedente la extradición del imputado, disponga que se la solicite al país que en ese momento se encontrare.

2°.- Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 432 del Código Procesal Penal, con fecha 22 de marzo de 2024, en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RZHVXNHZHXE

Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de formalización, en ausencia del imputado Sebastián Figueroa Lagos, quien estuvo representado por la defensora penal pública designado doña Carla Riquelme Reyes.

El Ministerio Público formalizó la investigación en su contra, por la participación que le habría correspondido como autor del delito de Homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, del Código Penal, en grado de frustrado, solicitando que se proceda a requerir su extradición.

En esa misma audiencia se solicitó por el ente persecutor la extradición activa, accediendo el juez de garantía a tal petición por estimar que concurren los presupuestos del artículo 140 del Código de Procesal Penal, esto es, que los antecedentes justifican la existencia del delito de homicidio frustrado; que puede presumirse fundadamente la participación del imputado como autor de tal ilícito y que existe la necesidad de cautela para que amerite decretar la prisión preventiva del aludido Figueroa Lagos.

3°.- Que, conforme lo dispone el artículo 431 del Código Procesal Penal, la extradición activa procede *“cuando en la tramitación de un procedimiento penal, se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero”*. Por su parte el artículo 432 del mismo texto legal, dispone que para que el juez de garantía eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, debe encontrarse establecido el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad, lo que consta según lo expresado en estrados por el Ministerio Público, en cuanto dicho órgano tomo conocimiento a través de la Interpol, que se encuentra retenido en el centro Regina Coelli, ciudad de Roma, **Republica de Italia**.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RZHVXNHZHXE

4°.- Que, entre la República de Chile y la República de Italia existe Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, Decreto N° 85 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgado con fecha 3 de mayo de 2017 y publicado en el Diario Oficial el 04 de agosto de 2017.

El artículo I de dicho tratado dispone: *Cada una de las Partes se compromete a entregar a la otra Parte, de acuerdo a las normas y condiciones establecidas en el presente Tratado, las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por la Autoridad Judicial de la otra Parte, por haberse iniciado en su contra un procedimiento penal o por haber sido condenadas a una pena privativa o restrictiva de la libertad personal.*

A su turno, el artículo II del mismo estatuto prevé: *“Hechos que Dan Lugar a Extradición”:*

1. *Se otorgará la extradición por hechos que según la ley de ambas Partes constituyen delitos punibles con una pena restrictiva o privativa de la libertad personal, cuya duración sea superior en su máximo a un año o más severa.*

2. *Además, si la extradición fuere solicitada para la ejecución de una pena, la duración de la pena aún por cumplir deberá ser superior a seis meses.*

3. *Cuando la solicitud de extradición se refiera a diversos delitos, en algunos de los cuales no concurren las condiciones previstas en el párrafo 1, la extradición, si es otorgada por un delito en el cual las mencionadas condiciones concurren, podrá también ser otorgada por los otros delitos.*

Además, en el caso que la extradición fuere solicitada para la ejecución de penas impuestas por delitos diversos, podrá ser otorgada si el período total de las penas aún por cumplir es superior a seis meses.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RZHVXNHZHXE

4. *Se otorgará además la extradición por delitos que convenciones multilaterales vigentes entre ambas Partes imponen o impongan la obligación de incluirlos en los tratados bilaterales como aquellos que dan lugar a extradición “.*

5°.- Que, ha de tenerse presente que se reúnen los requisitos del artículo II del mencionado Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, a saber: a) se ha iniciado contra una persona un procedimiento penal; b) el delito tiene asignada una pena privativa de libertad, cuya duración máxima no es inferior a un año; c) la petición de extradición se formuló por escrito acompañando los antecedentes que la respaldaban; d) el Estado requirente tiene competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición; e) no se ha extinguido la pena asignada al delito o la acción penal; y f) no se trata de un delito político.

6°.- Que, ha de advertirse que en la especie concurren todos los requisitos señalados, desde el momento que el delito por el cual se solicita la extradición ha sido perpetrado dentro de la República de Chile, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos.

En la especie, el imputado se encuentra formalizado en ausencia y los hechos que se le imputan constituyen el delito de homicidio, en grado de ejecución frustrado, perpetrado en la persona de Luis Manuel Arias Cortez, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 391 numeral 2°, del Código Penal Chileno.

Este delito además se encuentra también sancionado en la legislación italiana en el artículo 575 del Código Penal Italiano de ese país y registra en Italia una sanción superior al mínimo que exige el referido Tratado Internacional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RZHVXNHZHXE

Por su parte, la penalidad del delito en Chile es la de presidio mayor en su grado medio, que va de diez años y un día a quince años.

Es un hecho cierto, además, que la acción penal es actual y plenamente exigible, imprescriptible conforme al artículo 94 bis del Código Penal, no se trata de delitos políticos, no ha sido juzgado con anterioridad y esta es la primera vez que se solicita la extradición.

7°.- Que, por las razones expresadas, concurriendo los requisitos que tanto el ordenamiento interno como **el Tratado Internacional** exigen para la procedencia de la extradición, esta Corte accederá a esta petición formulada por el Ministerio Público, y habiéndose decretado por el juez de la causa la procedencia de la prisión preventiva de Sebastián Figueroa Lagos, se hará lugar también a su petición en orden a decretar su **detención** previa, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, Chile. Para estos efectos se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que solicite a las correspondientes autoridades de Italia, **se disponga orden de prisión preventiva** en contra del imputado Sebastián Figueroa Lagos, ejecutoriada que sea la presente resolución.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 139, 140, y 431 al 436 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que se acoge la solicitud de extradición activa formulada por el Ministerio Público y, consecuentemente, se declara procedente solicitar al gobierno de Italia la extradición del imputado **Sebastián Figueroa Lagos**, cédula de identidad N° 18.327.161-k, por la participación y responsabilidad que le corresponde como autor del delito de homicidio en grado de frustrado, por el que fuera formalizado



en Chile, en audiencia celebrada con fecha 22 de marzo de 2024, ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Para el cumplimiento de lo resuelto, remítase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, con el objeto que se sirva disponer la práctica de las gestiones diplomáticas que fueren necesarias, para obtener la extradición del imputado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 del Código Procesal Penal, adjúntese al referido oficio todos los documentos que dicen relación con la presente solicitud, detallados en el inciso segundo del citado artículo y compulsas de todo lo actuado en estos antecedentes.


Requírase al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, para que se solicite a la República de Italia que ordene la detención previa del imputado anteriormente individualizado.


Regístrese, comuníquese y otórguese copia a los comparecientes.


Redacción a cargo de la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero.


N°Penal-1722-2024.

No firma el ministro señor Carreño Ortega, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse con licencia médica.


Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiséis de abril de dos mil veinticuatro
12:53 UTC-4




Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiséis de abril de dos mil veinticuatro
11:55 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RZHVXNHZHXE

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiseis de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiseis de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RZHVXNHZHXE